

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DEL REAL BETIS BALOMPIÉ, S.A.D.

1. Se modifica el artículo 4 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

*“**ARTÍCULO 4º.-** Su domicilio social queda fijado en Avda. de Heliópolis s/n, 41012 Sevilla. Corresponde al órgano de Administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en el territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.”*

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

*“**ARTÍCULO 4º.- Domicilio y página web corporativa.***

- 1. Su domicilio social queda fijado en Avda. de Heliópolis, s/n, 41012, Sevilla.*
- 2. La Sociedad tendrá una página web corporativa (“<http://www.realbetisbalompie.es/>”) en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. Asimismo el Órgano de Administración podrá crear, dentro de la web corporativa, áreas privadas para los diferentes Órganos sociales que puedan existir, particularmente un área privada de socios y un área privada del Consejo de Administración, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en el Art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital. Dichas áreas privadas serán visibles en la web corporativa, pero accesibles sólo por sus usuarios mediante una clave personal compuesta de una dirección de correo electrónico y una contraseña o mediante firma electrónica conforme a la ley. De acuerdo con lo previsto en el citado artículo, la sociedad habilitará en ellas el dispositivo que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes intercambiados a través de las mismas.*
- 3. Corresponde al órgano de administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en el territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente. Asimismo, también será el competente para acordar la modificación o el traslado de la página web corporativa, pero no para acordar su supresión.”*

2. Se modifica el artículo 5 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 5º.- El capital social se fija en la cantidad de MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESETAS -equivalente a 7.061.892,23 EUROS-.

Está representado por acciones de diez mil pesetas –equivalente a 60,101210 EUROS- de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 117.500, ambos inclusive.

Las acciones serán nominativas, de la misma clase e igual valor y que están totalmente suscritas y desembolsadas mediante aportaciones dinerarias.

Con carácter general y salvo que el acuerdo de aumento de capital y de emisión de acciones adoptado por la Junta General hubiera establecido otra cosa, el Consejo de Administración queda facultado para acordar la forma y las fechas en que deberán efectuarse los oportunos desembolsos cuando existan dividendos pasivos y estos deban ser satisfechos en metálico respetando en todo caso el plazo máximo.

En este mismo supuesto la forma y el plazo para el desembolso acordado por el Consejo de Administración se anunciarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

En los casos en que los dividendos pendientes hayan de desembolsarse mediante aportaciones no dinerarias la Junta General que haya acordado el aumento de capital determinará, asimismo, la naturaleza, valor y contenido de las futuras aportaciones, así como la forma y el procedimiento para efectuarlas con mención expresa del plazo, que no podrá exceder de cinco años, computado desde la adopción del respectivo acuerdo de aumento de capital.”

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 5º.- Capital social.

El capital social se fija en la cantidad de SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (7.061.892,23 EUROS).”

3. Se modifica el artículo 6 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 6º.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo

dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libre de gastos.

En el supuesto de que la Sociedad emita en el futuro acciones representadas por anotaciones en cuenta o que las actuales acciones pasen a este sistema de representación, se aplicarán las normas de la Ley del Mercado de Valores y de la propia Ley de Sociedades Anónimas.”

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 6º.- Acciones.

1. *El capital social está representado por acciones de 60,101210 EUROS de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 117.500, ambos inclusive.*
2. *Las acciones serán nominativas, de la misma clase e igual valor, y que están totalmente suscritas y desembolsadas mediante aportaciones dinerarias.*
3. *El accionista deberá aportar a la Sociedad la porción del capital que hubiera quedado pendiente en forma de aportación dineraria en metálico mediante transferencia bancaria a la cuenta de la Sociedad que el Órgano de Administración decida. Corresponde al Órgano de Administración exigir el pago de los desembolsos pendientes, en una o varias ocasiones, dentro de un plazo máximo de 5 años y decidir en cada momento si la exigencia se notificará a los afectados o se anunciará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Entre la fecha de envío de la comunicación o la del anuncio y la fecha de pago deberá mediar, al menos, el plazo de un mes. Ningún accionista incurrirá en mora hasta que venza dicho plazo.*
4. *Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, y contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libre de gastos.*
5. *En el supuesto de que la Sociedad emita en el futuro acciones representadas por anotaciones en cuenta o que las actuales acciones pasen a este sistema de representación, se aplicarán las normas de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de Sociedades de Capital.*
6. *Las acciones figuran en un Libro Registro de acciones nominativas que lleva la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, en las condiciones, con los requisitos y con los efectos previstos por la Ley.*
7. *De conformidad con el artículo 116.2 de la Ley de Sociedades de Capital, la sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro.”*

4. Se modifica el artículo 7 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 7º.- *La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento; de lo dispuesto en los presentes estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos estatutos y a la Ley.”*

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 7º.- Derechos incorporados a cada acción.

Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley de Sociedades de Capital y en los presentes Estatutos. En los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y en los presentes Estatutos, y salvo en los casos en aquella previstos, el socio tendrá los siguientes derechos: el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones; el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales; el derecho de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información.”

5. Se suprime el artículo 8 de los Estatutos Sociales, que tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 8º.- *Sólo podrán ser accionistas de la sociedad las personas físicas de nacionalidad española, las personas jurídicas públicas, las Cajas de Ahorro y Entidades españolas de naturaleza y fines análogos, y las personas jurídicas privadas de nacionalidad española, o sociedades en cuyo capital la participación extranjera no sobrepase el 25%, y cuyos miembros, en razón de las normas por las que se rigen, estén totalmente identificados.”*

6. Se modifica y renumera el artículo 9 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 9º.- *Ninguna persona física o jurídica de las señaladas en el apartado anterior podrá poseer acciones en proporción superior al uno por ciento del capital, de forma simultánea, en dos o más Sociedades Anónimas Deportivas que participen en una misma competición.*

Asimismo, aquellas personas físicas sujetas a una relación de dependencia remunerada o no, pero de carácter estable con una Sociedad Anónima Deportiva, ya sea en virtud de vínculo laboral, profesional o de cualquier otra índole, no podrá poseer acciones de otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición, que excedan de la proporción prevista en el apartado anterior.

Para calcular el límite previsto en el apartado anterior, se computarán las acciones poseídas directamente por el titular y las que lo sean por otra u otras personas o entidades que constituyan con aquél una unidad de decisión.

La superación de los límites previstos en los apartados precedentes comportará la obligación de enajenar en el plazo de tres meses después de producida la situación anómala, la cantidad necesaria de acciones al objeto de respetar dichos límites.

En los supuestos previstos en los apartados primero y segundo, hasta el momento de la enajenación sólo podrá ejercerse el derecho de voto en la entidad por la que libremente haya optado el titular. Dicha opción deberá comunicarla el mismo titular necesaria y previamente a la sociedad y a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

En el caso de que no se enajenasen las acciones, la Sociedad podrá promover la enajenación judicial de las mismas.

La Junta General de Accionistas de la Sociedad no reconocerá el ejercicio de los derechos políticos a quienes adquieran acciones de la misma incumpliendo lo previsto en el presente artículo, pudiendo continuar en el ejercicio de los derechos económicos hasta que se produzca la transmisión.”

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 8º.- Limitaciones a la adquisición de acciones.

1. *Serán de aplicación a la Sociedad las limitaciones establecidas en la Ley del Deporte así como en sus normas de desarrollo. En particular y sin carácter limitativo, ninguna persona física o jurídica que directa o indirectamente ostente una participación en los derechos de voto en la Sociedad igual o superior al cinco por ciento podrá detentar directa o indirectamente una participación igual o superior a dicho cinco por ciento en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva. Tampoco podrán adquirirse acciones de la Sociedad u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición cuando de ello pueda producirse el efecto de adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición en la que la Sociedad participe.*

2. *Toda adquisición de acciones de la Sociedad o de valores que den derecho a su suscripción o adquisición que se haga incumpliendo lo establecido en el párrafo anterior será nula de pleno derecho.”*

7. Se modifica y renumera el artículo 10 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 10º.- La transmisión de acciones estará sujeta a las siguientes condiciones:

Notificación a la sociedad por el transmitente o adquirente de su deseo de transmitir o de la transmisión con especificación de la identificación del adquirente, número de acciones que se transmiten y, en su caso serie, y demás condiciones que libremente haya establecido, así como

declaración expresa por el nuevo accionista de no hallarse comprendido en algunos de los supuestos del artículo anterior.

Todos los actos o negocios jurídicos de los accionistas de la Sociedad que supongan disposición inter vivos o gravamen de las acciones de ésta, deberán ser puestos fehaciente por la Sociedad en conocimiento de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Igualmente se procederá en caso de transmisión mortis causa.”

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 9º.- Régimen de transmisión de acciones.

1. Las acciones de la Sociedad son libremente transmisibles. No obstante, estarán sujetas a las siguientes condiciones: Notificación a la sociedad por el transmitente o adquirente de la transmisión ya realizada, con especificación de la identificación del adquirente, número de acciones que se transmiten y, en su caso, serie y demás condiciones que libremente haya establecido.

2. Todos los actos o negocios jurídicos de los accionistas de la Sociedad que supongan disposición inter vivos o gravamen de las acciones de esta, deberán ser puestos fehaciente por la Sociedad en conocimiento de la Liga Nacional de Fútbol profesional. Igualmente se procederá en caso de transmisión mortis causa.”

8. Se suprime el artículo 11 de los Estatutos Sociales, que tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 11º.- Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas regularmente constituidas.

La Sociedad sólo reputará accionistas a quien se halle inscrito en dicho libro.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas e inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.”

9. Se modifica y renumera el artículo 12 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 12º.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a

su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.”

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 10º.- Titularidades especiales.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas. Idéntica regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.”

10. Se modifica y renumera el artículo 13 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 13º.- *En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En lo demás las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste, en su defecto se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en lo no previsto por éste, por la legislación civil aplicable.”*

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 11º.- Usufructo de las acciones.

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos del socio corresponderá al nudo propietario.

Serán aplicables las normas previstas en la Ley de Sociedades de Capital en los supuestos de liquidación del usufructo, ejercicio del derecho de suscripción preferente y pago.”

11. Se modifica y renumera el artículo 14 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 14º.- *En el caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.”*

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 12º.- Prenda y Embargo de acciones.

En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos del socio corresponden a sus propietarios por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio o el embargante podrá cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda, proceder, de inmediato, a la ejecución de la misma.”

12. Se modifica y renumera el artículo 15 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 15º.- Son órganos sociales:

- 1- *La Junta General.*
- 2- *El Consejo de Administración.”*

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 13º.- Órganos de la Sociedad.

Son órganos sociales.

- 1.- *La Junta General de Accionistas.*
- 2.- *El Consejo de Administración.”*

13. Se modifica y renumera el artículo 16 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 16º.- Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.”

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 14º.- Junta General de Accionistas.

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán sobre los asuntos propios de competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.”

14. Se modifica y renumera el artículo 17 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 17º.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, nombrar los auditores de cuentas y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en el Orden del día.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter, de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos, a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la L.S.A.

No obstante la Junta general, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento del artículo 144 de la L.S.A., en su caso.”

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15º.- Clases de Juntas.

1. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, nombrar los auditores de cuentas y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en el Orden del día. Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento de capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

2. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General, incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria conforme al artículo 172 de la Ley de Sociedades de Capital.”

15. Se modifica y renumera el artículo 18 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 18º.- *La Junta General, ordinaria y extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.”*

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 16º.- Quórum.

La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar, válidamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión, o escisión de la Sociedad, o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella en primera convocatoria, la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará la representación de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto.”

16. Se suprime el artículo 19 de los Estatutos Sociales, que tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 19º.- *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar, válidamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución de capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella en primera convocatoria, la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará la representación de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. La adopción de dichos acuerdos habrá de ser comunicada a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, la cual en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha en que se haya recibido la comunicación podrá ejercitar la acción de impugnación de los Acuerdos por los motivos según las normas establecidas en la Ley del Deporte y en la Ley de Sociedades Anónimas.*

Sin embargo, cuando concurran accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.”

17. Se modifica y renumera el artículo 20 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 20º.- *La convocatoria, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y*

en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

El anuncio expresará el lugar, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, así mismo, hacerse constar la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.”

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 17º.- Convocatorias de las Juntas.

La convocatoria, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las extraordinarias se realizará mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

El anuncio expresará el lugar, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, así mismo, hacerse constar la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.”

18. Se modifica y renumera el artículo 21 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 21º.- ASISTENCIA CONDICIONADA A UN NÚMERO MÍNIMO DE ACCIONES PARA LA ASISTENCIA PERSONAL A LAS JUNTAS.

Podrán asistir personalmente a las Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de, al menos, diez acciones inscritas a su nombre con cinco días de antelación como mínimo en el Registro de Acciones nominativas de la Sociedad (o en el Registro especial de anotaciones en cuenta a que se refiere la Ley del Mercado de Valores). Con este fin solicitará y obtendrá de la Sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia.

Los titulares de acciones en número inferior al mínimo exigido en el párrafo anterior para la asistencia personal a las Juntas Generales podrán agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona aunque esta no sea accionista. Como excepción, cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones, la representación deberá recaer en cualquiera de los accionistas agrupados. La representación deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta. Este último requisito no será de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o en los casos de poder general conferido en documento Público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tenga en territorio español. La representación obtenida mediante solicitud pública se ajustará a los requisitos expresamente exigidos por la Ley.

Los administradores deberán asistir a las Junta Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, técnicos y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.”

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 18º.- Asistencia y representación.

1. *Podrán asistir a las Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de, al menos, cinco acciones inscritas a su nombre con cinco días de antelación como mínimo en el Registro de Acciones nominativas de la Sociedad (o en el Registro especial de anotaciones en cuenta a que se refiere la Ley del Mercado de Valores). Con este fin solicitará y obtendrá de la Sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia.*

Los titulares de acciones en número inferior al mínimo exigido por el párrafo anterior para la asistencia personal a las Juntas Generales podrán agruparse para alcanzar el mínimo exigido.

Esta agrupación podrá realizarse mediante documento privado en el que conste el nombre y apellido del socio, su firma y el número de DNI, señalando la persona que ejercerá el derecho de voto, que necesariamente habrá de ser accionista.

2. *La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que permitan garantizar la identificación del accionista y de su representante, y con carácter especial para cada Junta.*

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona que necesariamente habrá de ser accionista salvo cuando se trate de una solicitud pública de representación o el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o en los casos de poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tenga en territorio español en cuyos casos no será necesario que dicho representante ostente la condición de accionista. La representación obtenida mediante solicitud pública se ajustará a los requisitos expresamente exigidos por la Ley.

La representación conferida por medios de comunicación a distancia habrá de recibirse por la Sociedad al menos cinco (5) horas antes de la prevista para la celebración de la Junta General en primera convocatoria. En caso contrario, la representación se tendrá por no otorgada. Si existiera el área privada de socios dentro de la Web Corporativa, la representación podrá otorgarse por el socio mediante el depósito en la misma, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de representación, mediante un sistema habilitado que permita garantizar la identificación del accionista y de su representante.

3. *Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, técnicos y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.”*

19. Se modifica y renumera el artículo 22 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

*“**ARTÍCULO 22º.-** Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de estos, lo que la propia Junta acuerde. Si existiere Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario.*

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las sesiones, concediendo la palabra por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada. Los acuerdos se toman por mayoría del capital presente o representado salvo disposición legal en contrario.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista se estará a lo establecido en la Ley.”

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

*“**ARTÍCULO 19º.- Reuniones de las Juntas y votaciones.***

1. *Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración o, en caso de ausencia de estos, los que la propia Junta acuerde. Si existiere Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario.*

2. *Corresponde al Presidente dirigir las sesiones, concediendo la palabra por riguroso orden a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día, los asuntos que sean sustancialmente independientes y aquellos a los que obligue la Ley serán objeto de votación separada.*

3. *Los accionistas podrán emitir su voto sobre las propuestas contenidas en el Orden del Día de la convocatoria de una Junta General, por medios físicos, postales o telemáticos, mediante un escrito dirigido al Consejo de Administración de la Sociedad conteniendo su voto, siempre y cuando dicho escrito se reciba 24 horas antes de la celebración de la Junta General y se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce el derecho de voto. En el escrito de ese voto a distancia, el socio deberá manifestar el sentido de su voto separadamente sobre cada uno de los puntos o asuntos comprendidos en el Orden del Día de la Junta de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos puntos se entenderá que no ejerce su derecho de voto respecto de ellos. La abstención deberá manifestarse de forma expresa.*

Si existiera el área privada de socios dentro de la web corporativa, el voto también podrá ejercitarse por el socio mediante el depósito en la misma a través de un sistema habilitado que permita garantizar la identificación del accionista, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito en el que lo exprese. El depósito deberá realizarse con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la Junta.

También podrá ejercerse el derecho de voto en documento privado, con legitimación notarial de la firma o firmas del o los accionistas correspondientes.

4. *Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías:*

(a) *Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.*

(b) *Sin embargo, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. No obstante, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta General cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento.*

5. *En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista se estará a lo establecido en la Ley.”*

20. Se modifica y renumera el artículo 24 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 24º.- ADMINISTRADORES.- La administración y representación de la Sociedad corresponde al consejo de Administración actuando colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir y estará integrado por un número de Consejeros no inferior a siete ni superior a veinte, elegidos por la Junta General de Accionistas o los grupos de éstos, por el sistema de elección proporcional, en la forma que determina el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y sus disposiciones concordantes.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el consejo designar a los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General. El nombramiento o separación de los administradores habrá de ser comunicada a la L.N.E.P. Para ser administrador no será necesario ser accionista. Serán nombrados por la Junta General por un plazo de cinco, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por periodos de igual duración.

Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se hayan celebrado la siguiente Junta general Ordinaria o haya transcurrido el término legal para la celebración de dicha Junta. La remuneración de los Consejeros consistirá en una asignación fija mensual, en dietas por asistencias a reuniones del Consejo y en una participación en beneficios líquidos en la cuantía y porcentaje que determine para cada una de la Junta General de Accionistas.

Si se trata de participación en beneficios, sólo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y, en su caso de la estatutaria y haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4%. El total de las remuneraciones de los administradores, por todos los conceptos, no podrá ser, para cada período, inferior al uno ni superior al cinco por ciento de los beneficios líquidos de la Sociedad, con respecto, en todo caso, de los límites antes expuestos respecto a la remuneración mediante participación en beneficios.”

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 21º.- Consejo de Administración

1. La administración y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir y estará integrado por un número de Consejeros no inferior a siete ni superior a veinte elegidos por la Junta General de Accionistas o los grupos de éstos, por el sistema de elección proporcional, en la forma que determina el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital y sus disposiciones concordantes.

2. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los miembros del Consejo se produjeran vacantes, podrá el consejo designar entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General. El nombramiento o separación de los administradores habrá de ser comunicada a la L.N.F.P. Para ser administrador será necesario ser accionista. Serán nombrados

por la Junta General por un plazo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por periodos de igual duración.

Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguientes Junta General Ordinaria o haya transcurrido el término legal para la celebración de dicha Junta.

3. *El cargo de administrador o consejero de la Sociedad será gratuito.*
4. *Dentro del Consejo de Administración se podrán crear las Comisiones ejecutivas que los administradores o consejeros estimen necesario.*
5. *El consejo de administración deberá reunirse, al menos, una vez al mes.*
6. *El consejero que fuese separado de su cargo cesará, de forma automática, en aquellos otros que ostentara, en virtud de su condición de miembro del órgano de administración de la Sociedad, en cualquier otra entidad, pública o privada. A estos efectos, el Consejo de Administración nombrará un sustituto mediante acuerdo a adoptar en la siguiente sesión celebrada con posterioridad al cese.”*

21. Se modifica y renumera el artículo 25 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 25º.- Serán incompatibles con el cargo de Administrador aquellas personas incursoas en las prohibiciones establecidas en las vigentes Leyes de Sociedades Anónimas, Sociedades Anónimas Deportivas –S.A.D.- y del Deporte.

En concreto, y a título enunciativo, esta incompatibilidad afectará a los funcionarios públicos con competencia en materia de Sociedades Anónimas Deportivas, los Administradores de otra S.A.D. que participe la misma competición; las sometidas a procedimiento concursal en tanto no hayan sido rehabilitadas; los menores o judicialmente incapacitados y los infractores de leyes societarias y deportivas.”

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 22º.- Incompatibilidades.

1. *Serán incompatibles con el cargo de Administrador aquellas personas incursoas en las prohibiciones establecidas en las vigentes Leyes de Sociedades de Capital, Sociedades Anónimas Deportivas -S.A.D.- y del Deporte., incluidas las personas incursoas en algunos de los supuestos contemplados en el artículo 24 de la Ley del Deporte y demás disposiciones aplicables.*

En concreto, y a título enunciativo, esta incompatibilidad afectará a los funcionarios públicos con competencia en materia de Sociedades Anónimas Deportivas, los Administradores de otra S.A.D.

que participe en la misma competición o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva; las sometidas a procedimiento concursal en tanto no hayan sido rehabilitadas; los menores o judicialmente incapacitados y los infractores de leyes societarias y deportivas.

2. *Tampoco podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por cualquier otra norma de rango legal, tanto de ámbito estatal como autonómico, que contenga disposiciones de carácter análogo.”*

22. Se modifica y renumera el artículo 26 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 26º.- *El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá, mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión.*

La Delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirá efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que podrá ser el mismo que se lleve para las Juntas Generales, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.

El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y al secretario, y, en su caso, a un Vicepresidente y un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la reelección. El Secretario y el Vicesecretario podrán o no ser consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario y, en su caso el Vicesecretario, incluso los no consejeros, tendrán las facultades para certificar y elevar a públicos los acuerdos sociales.”

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 23º.- *Quórum de asistencia y votación.*

1. *El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá, mediante carta dirigida al Presidente o mensaje telemático. Los acuerdos se adoptaran por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión.*

2. *El consejo de administración podrá crear y delegar facultades en comisiones sin carácter ejecutivo cuyo objeto sea asesorar al consejo en asuntos sobre materias tales como sociales, jurídicos, de nuevos negocios, deportivos, etc.*

3. *Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que podrá ser el mismo que se lleve para las Juntas Generales, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.*

4. *El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y al Secretario, y, en su caso, a uno o varios Vicepresidentes y, si fuera necesario, a un Vicesecretario. El Secretario y el Vicesecretario podrán o no ser consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, incluso los no consejeros tendrán las facultades para certificar y elevar a públicos acuerdos sociales.”*

23. Se modifica y renumera el artículo 27 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“Artículo 27º.- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. Los Administradores responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.”

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“Artículo 24º.- Responsabilidad de los Administradores.

Los Administradores responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, por los realizados incumpliendo los deberes con los que deben desempeñar el cargo, así como por los daños y perjuicios que causen por incumplimiento de los deberes de contenido económico que le sean exigibles a la Sociedad.”

24. Se modifica y renumera el artículo 28 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 28º.- FACULTADES. El órgano de Administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la ley o por estos Estatutos en la Junta General.

A modo meramente enunciativo, corresponden al órgano de administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado.

1.- **FACULTADES REPRESENTATIVAS.** Representar a la Sociedad en toda clase de oficinas del Estado, Comunidades Autónomas y sus Organismos, Provincia, Municipio, Tribunales, Juzgados y Autoridades de cualquier clase y jerarquía, y actuar en forma como representante legal de la Sociedad.

2.- **FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN.** Administrar bienes y derechos de la Sociedad, en el más amplio sentido, pudiendo ceder el uso y disfrute de los mismos y extinguir relaciones jurídicas anteriores; y representar a la Sociedad ante la Administración en todo lo referente a la posición, explotación y administración de los mismos.

Realizar actos de extraordinaria administración, como hacer declaraciones de obra nueva o plantación; practicar deslindes, amojonamientos, y cualesquiera otros actos que puedan entenderse incluidos dentro de los actos de administración en el más amplio sentido.

3.- **FACULTADES COMERCIALES.** Ejercer el comercio en nombre de la sociedad y dirigir su organización comercial, contratar empleados, despidiéndolos, fijando facultades, atribuciones y sueldos.

Contratar la ocupación de locales donde ejercer dicha actividad y realizar cualesquiera actos que puedan entenderse incluidos dentro del tráfico mercantil habitual.

4.- **FACULTADES MERCANTILES Y BANCARIAS.** Abrir cuentas corrientes y de crédito en cualquier entidad de crédito y ahorro; cancelarlas.

Solicitar créditos ordinarios y especiales, descuentos de efectos de comercio y créditos financieros.

Librar, aceptar, endosar, intervenir, pagar, impagar y solicitar el protesto de letras de cambio y demás documentos de giro y tráfico.

Operar con la banca privada y pública, incluso con el Banco de España, en ejercicio de las facultades anteriores, haciendo cuanto la legislación y la práctica bancaria permiten.

5.- **FACULTADES DE DISPOSICIÓN.** Disponer por cualquier título oneroso y causa de los derechos y bienes muebles propiedad de la Sociedad y en su consecuencia enajenarlos en todo o en parte.

Para realizar actos de disposición de inmuebles a título gratuito será necesario acuerdo de la Junta General, y exigirá: a) que los administradores formulen un informe con la justificación de la propuesta; b) el acuerdo sea adoptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas.

6.- **FACULTADES DE APODERAMIENTO.** Conferir poderes en favor de la persona o personas, naturales y/o jurídicas que tengan a bien, para el ejercicio de todas o algunas de las facultades relacionadas.

7.- FACULTADES DE FORMALIZACIÓN. Otorgar o firmar los documentos públicos o privados que exija el ejercicio de cualquiera de las facultades anteriores, sin limitación alguna. Ejecutar y, en su caso, elevar a públicos los acuerdos adoptados por la Junta General.”

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 25º.- Facultades.

El órgano de administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la ley o por estos Estatutos a la Junta General.”

25. Se modifica y renumera el artículo 30 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 30º.- *La Sociedad deberá llevar de conformidad con lo dispuesto en el código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente del lugar del domicilio social.*

Los administradores de la Sociedad, están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

A partir de la convocatoria y hasta la celebración de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte expresa indicación de la causa.

Las Cuentas anuales y el Informe de la Sociedad, salvo que la Sociedad presente balance abreviado, deberán ser revisadas por los Auditores de Cuentas, los cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un mes para emitir su informe, proponiendo la aprobación o formulando sus reservas.”

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 27º.- Cuentas anuales.

1. *La Sociedad deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.*
2. *Los administradores de la Sociedad, están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.*
3. *Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.*
4. *A partir de la convocatoria y hasta la celebración de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.*
5. *Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte con expresa indicación de la causa.*
6. *Las Cuentas Anuales y el Informe de la Sociedad, salvo que la Sociedad presente Balance abreviado, deberán ser revisadas por los Auditores de Cuentas, los cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un mes para emitir su informe, proponiendo la aprobación o formulando sus reservas.*
7. *Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.”*

26. Se suprime el artículo 31 de los Estatutos Sociales, que tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 31º.- ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO. *La Sociedad, por acuerdo ordinario de la Junta General tomado en las condiciones de quorum y mayoría previsto en la Ley de Sociedades Anónimas, deberá aprobar anualmente el presupuesto.”*

27. Se modifica y renumera el artículo 34 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 34º.- *La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizara en proporción al capital que hayan desembolsado.*

En el acuerdo de distribución de dividendos fijará la Junta General el momento y la forma de pago.”

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 30º.- Distribución de dividendos.

1. *La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado. En el acuerdo de distribución de dividendos fijará la Junta General el momento y la forma del pago.*

2. *La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por los administradores, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.”*

28. Se suprime el artículo 35 de los Estatutos Sociales, que tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 35º.- *La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos solo podrá acordarse por la Junta General o por los administradores, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.”*

29. Se suprime el artículo 36 de los Estatutos Sociales, que tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 36º.- *Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para depósito en el Registro Mercantil en la forma determinada por la Ley.”*

30. Se modifica y renumera el artículo 37 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 37º.- *La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley por las demás causas previstas en la misma.*

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio de una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquélla podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la sociedad.”

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 31º.- Disolución.

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 360 de la Ley de Sociedades de Capital y por cualquiera otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio de una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.”

31. Se modifica y renumera el artículo 38 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 38º.- *La Junta general, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre un número impar con las atribuciones señaladas en el artículo 272 de la L.S.A. y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.”*

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 32º.- Liquidación.

La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar con las atribuciones señaladas en los artículos 383 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.”

32. Se modifica y renumera el artículo 39 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 39º.- *Realizado el Activo, cancelado o asegurado el pasivo, terminadas las operaciones en curso, formalizado por los liquidadores el Balance Final de la liquidación, será este sometido a la consideración y sanción de la Junta General de accionistas y, una vez aprobado, el líquido resultante se distribuirá entre las acciones en la forma prevenida por el número 2 del artículo 277 de la L.A.S.,*

dejando así liquidada y extinguida la Sociedad, cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil.”

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 33º.- Extinción.

Realizado el Activo, cancelado o asegurado el pasivo, terminadas las operaciones en curso, formalizado por los liquidadores el Balance final de la liquidación, será este sometido a la consideración y sanción de la Junta General de Accionistas y, una vez aprobado, el líquido resultante se distribuirá entre las acciones en la forma prevenida por los artículos 392 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, dejando así liquidada y extinguida la Sociedad, cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil.”

33. Se modifica y renumera el artículo 40 de los Estatutos Sociales, que actualmente tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 40º.- *Cualquier discrepancia que pudiera surgir entre los socios o entre estos y la Sociedad, salvo en aquellos supuestos en que el procedimiento judicial resulte imperativo conforme a las leyes acerca de la aplicación o interpretación de esto Estatutos, será resuelta por Arbitraje de Equidad, en la forma y con aplicación de la Ley 36/1988 de 5 de Diciembre.”*

Y que pasaría a ser del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 34º.- Jurisdicción.

Con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, los accionistas se someten a la Jurisdicción de los Tribunales y se considerarán domiciliados en el lugar en que radique la sede social, para cualquier litigio en que sea parte la Sociedad.”

Como consecuencia de las modificaciones anteriores que supongan la supresión de artículos actualmente en vigor, se procederá a la renumeración de los artículos siguientes en función de las supresiones que fueran acordadas por la Junta General.